

CAPITULO CXXXIX.

Antecedentes respecto á la expulsión de los jesuitas.—Proceder de Carlos III siendo rey de Nápoles y de Tanucci, su primer ministro. Primeros actos del Monarca cuando vino á España.

TENDENCIA general fué en Carlos III, desde que era gran duque de Toscana, y especialmente desde que ocupó el trono de Nápoles, disminuir la preponderancia que por sus riquezas habían llegado á adquirir algunas comunidades religiosas en sus Estados.

El abate Genovesi le hizo una representación respecto á la conveniencia de unir al patrimonio de su corona una gran parte de los bienes que á la sazón se hallaban en lo que ya por entonces se comenzaba á llamar «manos muertas,» ó sea en las de eclesiásticos seculares y regulares, con objeto de emplearlos en beneficio del Estado.

El Rey de tal modo acogió esta representación, que no sólo la hizo examinar en su Consejo, sino que envió á Roma á Mons. Galliani con la misión de solicitar de Su Santidad se le concediese el derecho de conferir los obispados y beneficios de su reino, que fijase un número determinado de religiosos que en el mismo debería existir, que los Nuncios de Su Santidad no ejerciesen para lo sucesivo jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos de la nación, y que todas aquellas herencias que por un abuso pasaban á los conventos ó cabildos pudiesen ser confiscadas en beneficio del real Erario.

No estaba acostumbrado el Vaticano á que tales demandas se le hicieran, ni mucho menos á que se sostuvieran con la entereza que las de que dejamos hecho mérito.

Pero aún no era esto todo: las ciudades de Nápoles, unidas en cuerpo, pedían que, con el objeto de no aumentar las rentas sin que por ello sufriesen nuevos gravámenes los pueblos, pagasen un diezmo los bienes eclesiásticos, como sucedía en Toscana, y que al mismo tiempo la plata sobrante para el uso y decoro de los templos se acuñara, á fin de aumentar la pública riqueza, probándose con documentos, que se remitieron á Galliani, que el Monarca no pretendía otra cosa que lo que en pasados tiempos se había ya concedido á sus antecesores.

Como quiera que el espíritu de reforma iniciábase por aquella época de un modo poderoso, el marqués de Tanucci, primer ministro de Carlos III, y su hombre de confianza, que caminaba, por decirlo así, al frente de su siglo, fué el gran sostenedor de las regalías de la Corona y del poder de los reyes en asuntos temporales.

Poco afecto Tanucci á los jesuitas, un historiador moderno cree que tampoco lo era ya Carlos III cuando vino á España, y una prueba de ello, que cuando dejó el trono de las Dos Sicilias á su hijo, procuró no dejarle ya confesor de aquella Orden.

Una vez en España, principió á cortar la especie de abuso que existía en los colegios mayores, de donde por lo regular salían tanto los que iban á vestir la toga en las chancillerías y consejos, como los que iban á desempeñar cargos y dignidades eclesiásticas.

Para esto empezó por conferir aquellos empleos á abogados salidos de las universidades, y los eclesiásticos, á los que no profesaban las ideas que se atribuían á los jesuitas.

Antijesuitas eran su confesor Fr. Joaquin Eleta, el sabio D. Pedro Rodríguez Campománes, el ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel de Roda, y otros muchos que ocupaban altos puestos.

Un escritor moderno, D. Gabino Tejado, ocupándose del grave acontecimiento de que vamos tratando, dedica las siguientes líneas á juzgar al Monarca español de los propósitos que abrigaba al ceñir la corona de nuestra patria y á las personas de quien se iba rodeando:

«En 1760 entró Carlos III á regir el cetro de las Españas para dar á los ojos del filósofo historiador ese contradictorio espectáculo de una monarquía enteramente sujeta á influencias extranjeras, y que dando sin embargo un uso conveniente á los ricos elementos de su suelo, parecía concurrir por su propia virtud á la obra de regeneración comenzada por la filosofía, auxiliada por la industria y hasta secundada por los tronos; de una monarquía cuyo título de católica nada desmerecía de su justicia, y que osaba sin embargo imponer condiciones á la silla de san Pedro y perseguir hasta con crueldad á los ministros de Jesucristo.

«El conde de Aranda, cuyos antecedentes le hacían ya reputar como sectario de toda reforma al par que como adicto á los intereses de la Francia, no podía menos de esperar larga cosecha de honores y fortunas á la sombra de un trono amigo y protector de las reformas, al par que ligado á la Francia por los vínculos de la sangre.»

Para demostrar las ideas de Carlos III sobre la jurisdicción eclesiástica y su firmeza en sostenerlas, citaremos dos casos ocurridos al principio de su reinado. El primero, referente á la famosa cuestión de inquisidor general, lo refiere un historiador en estos términos:

«El abad Mesenghi, sabio doctor de la Sorbona, había publicado una obra titulada: *Exposición de la doctrina cristiana, ó Instrucción sobre las principales verdades de la Religión*, obra que, después de haber circulado con éxito, y de haberse hecho de ella diferentes versiones en Nápoles y en Roma, sometida al cabo de algunos años á exámen de la Congregación del Santo Oficio, fuese por instigación, como se creyó, del P. Ricci, general de los jesuitas, ó por otras influencias, sin oír las reclamaciones, quejas y protestas del virtuoso octogenario autor, por motivos y razones que respetamos y que no es ahora de nuestro propósito examinar, es

lo cierto que el papa Clemente XIII condenó esta obra por Breve de 14 de junio de 1761. A poco tiempo recibió este Breve pontificio por mano del Nuncio de Su Santidad el inquisidor general de España, D. Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia, el cual, sin dar cuenta á S. M., y con sólo el dictámen del Consejo de Inquisición, procedió á expedir el edicto condenatorio y repartirle por las comunidades y parroquias, y á enviarle á los tribunales. Súpolo el Rey por los ejemplares que de él le presentó su confesor Fr. Joaquin Eleta, enviados por el mismo inquisidor, é inmediatamente desde la Granja, donde acababa de llegar (8 de agosto de 1761), despachó un correo expreso con carta del ministro de Estado, D. Ricardo Wal, mandando al inquisidor suspender la publicación del edicto y recoger todos los ejemplares que se hubieran distribuido, hasta que él diera su real consentimiento.

«Respondió el inquisidor aquella misma tarde, exponiendo que él no había hecho sino lo que era estilo y práctica del Santo Oficio en España, que no era ya posible suspender la publicación y recoger los ejemplares, porque desde aquella mañana se habían repartido en la corte y remitido á provincias por el correo y que de intentarlo se seguiría un gravísimo escándalo, y redundaría en deshonra del Santo Oficio, y por no poder ejecutar lo que S. M. ordenaba, quedaba, decía, con el mayor dolor y desconuelo.»

No pareció bien al Monarca algo de lo que iba contenido en la carta del inquisidor, y le desterró á doce leguas de la corte, comunicándose al Consejo en 10 de agosto de 1771.

El inquisidor fué á cumplir su destierro al monasterio de Sopentran, desde donde dirigió al Monarca una sumisa carta haciendo protestas de su lealtad y afecto, por lo cual éste el 2 de setiembre le indultó de la pena impuesta.

El Nuncio de Su Santidad al ver la firme actitud del Monarca, dirigióse á San Ildefonso, y presentándose al ministro de Estado trató de explicar su conducta disipando el enojo del Monarca por medio de una extensa memoria que el Rey, con todos los demas antecedentes, hizo que pasase al Consejo real de Castilla.

Importantes fueron las dos consultas evacuadas por este alto cuerpo, pudiéndose comprender su espíritu por el siguiente notable decreto á que dieron origen.

«Ha sido muy de mi gusto, decía S. M., la atención con que el Consejo ha mirado este negocio. Y visto su parecer, el de su gobernador, el de los ocho ministros unidos en voto particular, y el que añadió D. Pedro Benitez Cantos, pues todos se encaminan á un mismo, justo y conveniente fin:—He determinado que de ahora en adelante todo Breve, Bula, Rescripto ó carta pontificia, dirigida á cualquier tribunal, junta ó magistrado, ó á los arzobispos y obispos en general, ó á algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla Yo visto y examinado, y que el nuncio apostólico, si viniere por su mano, la haya pasado á las mías por la vía reservada de Estado, como corresponde.—Que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes, ó personas particulares, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España, y que examine éste, ántes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño á la regalia, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reino, ó perjuicio de tercero; añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza, ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos.—Y exceptio de esta presentacion general tan sólo los Breves y dispensaciones que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaria, á que no bastan las facultades apostólicas que tiene para dispensar semejantes puntos el comisario general de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir á él.—Que el inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de Bula ó Breve apostólico sin que se le pase de mi orden para este fin; supuesto que todos los ha de entregar el Nuncio á mi persona, ó á mi secretario del despacho de Estado. Y que si perteneciesen á prohibicion de libros, observe la forma que se prescribe en el Auto acordado, 14, tit. 7.º lib. I, haciéndolos examinar de nuevo, y prohibiéndolos, si lo mereciesen, por propia potestad, y sin insertar el Breve.—Que tampoco publique el inquisidor general edicto alguno, índice general ó expurgatorio en la corte ni fuera de ella, sin darme parte por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta, cerca de mi persona, por el de Estado, y que se le responda que Yo consiento.—Y finalmente, que ántes de condenar á la Inquisición los libros, oiga la defensa que quisieren hacer los interesados, citándolos para ello, conforme á la regla prescrita á la Inquisición de Roma por el insigne papa Benedicto XIV en la Constitucion Apostólica que empieza: *Sollicita ac provida*.—Obedecerá el Consejo esta resolucion, disponiendo las cédulas y despachos que resultan con la conveniente separacion, y añadiendo penas proporcionadas á los contraventores.—Y advierto al Nuncio y al inquisidor general lo que les toca, contestándome con las precedentes demostraciones de mi desagrado sobre el suceso en que tuvo su origen mi presente determinacion.—Dada en Buen Retiro á 18 de noviembre de 1761.»



EL OBISPO DE CUENCA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

CAPITULO CXL.

Pragmática del «Regium Exequatur.»—El obispo de Cuenca.—Restablécese la Pragmática que estaba en suspenso.

El 17 de enero de 1762 publicóse la real Pragmática del *Exequatur*, con la cual parecía asegurado por completo el triunfo del más puro regalismo.

Pero como que aquella Pragmática lastimaba á muchas personas, de tal manera supieron manejarse, que consiguieron suscitar algunas dudas en el confesor del Monarca, y con general asombro se vió en 1763 expedirse una real provision, declarando en suspenso la Pragmática.

Para esto se valieron del oficial mayor de la Secretaría de Estado, D. Agustín del Llano, sin que para nada se contara con el ministro D. Ricardo Wal, lo cual fué una de las causas de su disgusto, como expusimos en otra parte, y de su formal empeño por dejar el ministerio.

Los contrarios á las regalías consideraron, lo mismo esta suspension que la retirada del ministro, como un triunfo, hasta que el célebre expediente del obispo de Cuenca vino á demostrar que aquel triunfo había sido completamente efímero.

«D. Isidro Carvajal y Lancáster, dice un historiador, obispo de Cuenca y hermano del antiguo ministro de Fernando VI, D. José de Carvajal, escribió el 14 de abril de 1766 á Fr. Joaquin Eleta, confesor del Rey, una notable carta, en que entre otras cosas le decía, que *ya sus pronósticos habían empezado á cumplirse; que la España corría á su ruina, que el reino estaba perdido sin remedio humano, y que todo esto procedía de la persecucion que sufría la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, atropellada en sus inmunidades, etc.*; con reflexiones, consejos y lamentos, todos en este mismo sentido. El P. Osma, que así era llamado comunmente el confesor, creyó deber suyo dar cuenta de tan singular misiva á S. M. El Rey tuvo por oportuno escribir al Prelado en carta firmada de su real mano, estimulándole afectuosamente á que explicara con ingenua y santa libertad en qué consistía la persecucion de la Iglesia, el saqueo en sus bienes, el ultraje de sus ministros, y todos los demas males que lamentaba. «Me precio, le decía, de hijo primogénito de tan santa y buena Madre, de ningún timbre hago más gloria que del de católico: estoy pronto á derramar la sangre de mis venas para mantenerle. Pero ya que decís que no ha llegado á mis ojos la luz... podéis explicar con vuestra recta intencion y santa ingenuidad libremente todo lo mucho que decís que pedia esta grave materia para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obligacion en que Dios me ha puesto. Espero del amor que me tenéis y del celo que os mueve, que me diréis en particular los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi Gobierno.»

El 23 de mayo de 1766 contestó el Prelado repitiendo todas y cada una de sus proposiciones, esforzándose cuanto era posible en probar todos sus asertos.

Todo esto revestía á aquel suceso de mayor gravedad, y el Monarca hizo que fuesen entrambos documentos á poder del Consejo, á fin de que fueran examinados los gravísimos cargos y las formidables acusaciones que allí se encerraban, dándose cuenta del juicio que por aquel cuerpo se formase.

Largo tiempo invirtió el Consejo en adquirir todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Prelado, y tanto Moñino como Campománes, en sus dos Alegatos del 12 de abril y 18 de julio de 1767, rebatieron minuciosamente todos aquellos cargos, puesto que unos aparecian infundados, inexactos otros, y muchos levísimos y hasta injustos.

Ya en uno de nuestros capítulos anteriores nos ocupamos de este incidente transcribiendo algunas de las opiniones emitidas por el que despues fué conde de Floridablanca, y para completar el juicio sobre aquel documento, á continuacion trasladamos el final de los cargos con que el fiscal del Consejo contestaba á los que hacía el prelado de Cuenca.

Decía así:

«Y finalmente, porque una ú otra justicia, ó por ignorancia, ó por estrechez, ó por malicia, no haya observado todas las formalidades, ó haya cometido algun desórden, imposible de preaver absolutamente mientras que hubiere mundo.

«¿No es esto lo que resulta del expediente registrado con tranquilidad de ánimo y sin preocupación?

«Pues ¿dónde están los saqueos, los ultrajes y los atropellamientos que se exageran?

«¿Dónde las nuevas imposiciones y los arbitrios inventados por los fiscales para gravar al clero?

«¿Ni en qué se fundan los vaticinios de las desgracias de España y su ruina?

«¿Son estos los motivos por que debía negarse la absolucion al Rey, segun lo que manifiesta la carta del reverendo Obispo á el padre Confesor?

«¿Son todas estas las pruebas de que el Rey ha estado en tinieblas y con los oídos tapados á piedra y lodo?

«¿Y es por esto por lo que se dice que S. M. ha estado en peor situacion que el impío rey Acab?

«¿Así se trata á un monarca justo, religioso, piadosísimo?

«¿Qué es lo que el Rey no ha mandado examinar exculpatoriamente ni lo que se ha ocultado á su soberanía?

«¿Son estos tambien los motivos por que se ha hecho el nombre del padre Confesor más aborrecible que el de Esquilache, como se explica el reverendo Obispo?»

En vista de esto, el Consejo pleno, conformándose con el parecer de los fiscales, consultó al Monarca en 18 de setiembre de 1767 que el reverendo Prelado compareciese ante el Consejo, á fin de ser reprendido y amonestado, como ya se había hecho con otros prelados en casos no tan importantes.

«Mejoró al fin la salud del anciano Prelado, dice un historiador, en términos de poder emprender su viaje en junio de 1768, y el día 12 del mismo avisó al Presidente del Consejo hallarse en el convento de Dominicos de Valverde, á legua y media de Madrid, deseoso de cumplir las órdenes de S. M., y que haría su comparecencia en el día, hora y lugar que le fuese señalado. Señalósele el 14, á las nueve de la mañana, en la posada del Presidente. En efecto, á aquella hora, reunido el Consejo pleno, entró el Prelado, ocupó el banco que se le tenía preparado frente á la presidencia: puesto despues en pié, escuchó las siguientes palabras que le dirigió el Presidente: «Ilustrísimo señor: comparece V. S. I. delante del Consejo para entender el real desagrado por los motivos que han precedido, y no repito, por no ignorarlos V. S. I. El escribano de Cámara y Gobierno del Consejo entregará á V. S. I. una Acordada, á la que contestará desde su residencia luego que haya regresado á ella.» El Prelado contestó que había sentido un gran dolor en haber incurrido en el desagrado de S. M., que así lo había manifestado ya en diferentes ocasiones y en representacion dirigida al mismo Consejo, y que en lo sucesivo procuraría arreglar su conducta á lo que se le prescribía en la Acordada. Con lo que, haciendo una reverencia, salió, tomó el carruaje para regresar á su obispado, levantóse el Consejo, y dióse por terminado este ruidoso expediente.»

En estos mismos días, en los cuales, como dice muy bien un escritor, tan inexorables y aún tan desapiadados se mostraban el Monarca y el Consejo con el obispo de Cuenca, con fecha 16 de junio de 1768 se restablécia la Pragmática del *Exequatur*, suspensa desde 1763, aún cuando redactada en otra forma, pero manteniéndose en ella la misma esencia.

De once artículos consta esta Pragmática; hé aquí el texto de los dos primeros, que son de los más esenciales:

I.—Que se presenten en el Consejo antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la curia romana que contuviesen ley, regla ú observancia general para su conocimiento, dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no introduzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

II.—Que tambien se presenten cualesquiera Bula, Breves ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos con la corte de Roma, los notariatos, grados, títulos de honor ó los que pudieren oponerse á los privilegios y regalías de la corona, patronato de legos y demas puntos contenidos en la ley 23, título 3.º, libro 1.º de la Recopilacion.»

En aquellos mismos días se expidió tambien una Real cédula respecto á la observancia del tribunal de la Inquisicion en la formacion de edictos ó índices prohibitivos de libros, que dice así:

I.—Que el tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendor fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Sollicita et prorida*, del santísimo Benedicto XIV y á lo que dicta la equidad.

II.—Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles, á título de *interin* se califican. Conviene tambien se determine en los que han de expurgar desde luego los pasajes ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndose así en el edicto como cuando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III.—Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los rigores y supersticiones contra el dogma, el buen uso de la religion, y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana.

IV.—Que antes de publicarse el edicto se presente á S. M. la minuta por medio del secretario de Gracia y Justicia, y en su falta por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de enero de 1761 suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V.—Y que ningun Breve ó despacho de la corte romana tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin noticia de S. M. y sin haber obtenido el pase del Consejo, como requisito preliminar é indispensable (1).»

(1) Coleccion de Reales cédulas de 1726 á 1777.—Sanchez, Coleccion de pragmáticas, cédulas, etc.



EL MARQUÉS DE POMBAL.

Riera, editor, Barcelona, Robador, 24 y 26.